



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00203-00
Demandante: Franklin Hernández Sarria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

ANTECEDENTES

Presentada por el demandante solicitud aclaratoria de la sentencia del 9 de febrero de 2018, respecto de la prescripción en ella declarada, sobre los extremos temporales la cual cobija, se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, estatuye que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Entonces, la sentencia podrá ser aclarada siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En lo que hace al asunto de la referencia, considera el actor que la prescripción debía contarse desde el 22 de mayo de 2014, por lo que la misma corría hasta el 22 de mayo de 2010.

En la parte **Considerativa** del fallo del 9 de febrero de 2018 se indicó:

“PRESCRIPCIÓN

Decidida la suerte de las pretensiones se entra a analizar, la excepción denominada por la parte accionada como prescripción de las diferencias en algunos años según las mesadas de conformidad al Decreto 1211 de 1990 (art. 174).

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00203-00
Demandante: Franklin Hernández Sarria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

Resuelto como quedó, que la norma aplicable en el sub judice es el Decreto 1211 de 1990, para el presente asunto, esta misma normatividad será la dispuesta para el fenómeno prescriptivo, que en su art. 174, la estipula por cuatro años, de modo que, si la petición se radicó en la fecha 25 de julio de 2016¹, el interesado tiene derecho a recibir el reajuste solicitado desde el año 25 de julio de 2012, pues en los períodos anteriores están afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que habrá que declararse la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de las mesadas, en los términos del citado decreto”.

Y en la **Resolutiva**, se decidió:

“FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la Nulidad de los actos administrativos **CREMIL 49777** y consecutivo 2014-33504 de fecha 22 de mayo de 2014 y **CREMIL 62673** y consecutivo 2016 - 53859 de fecha 11 de agosto de 2016, por el cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro al Sr. **Franklin Hernández Sarria**, conforme a la parte considerativa.

Como se tiene de lo transcrito, una cosa es la prescripción y otro los actos administrativos objetos de nulidad; la primera –prescripción-, se cuenta desde la presentación de la petición que provoca la manifestación de la administración; y la segunda –nulidad-, es sobre las expresiones que haga la administración respecto de la petición.

En el sub lite, tal como se determinó en el acápite de prescripción de la parte considerativa del fallo, se contabilizó la prescripción desde el 25 de julio de 2016 –f. 6 y 7-; puesto que esa es la fecha de presentación de la petición; y es a partir de tal fecha que se deben contar los cuatro años que prevé el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En efecto el citado artículo estatuye:

“ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual². El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De modo que, si el reclamo escrito a la administración se presentó el 25 de julio de 2016, como consta en los folios 6 y 7 del expediente, es a partir de allí que se cuentan hacia atrás los cuatro años que prescribe la norma en cita; lo que da como resultado el 25 de julio de 2012; como prescripción de los derechos aquí reclamados, como en efecto se

¹ Fls. 06 - 07. Negrillas y subrayas del despacho para resaltar

² Se resalta.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00203-00
Demandante: Franklin Hernández Sarria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”.

dejó sentado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo del 9 de febrero de 2018.

Cosa distinta es la declaratoria de nulidad, que debe ser concordante con las pretensiones de la demanda; en donde el actor, requirió la nulidad de:

1.1.1. “PRETENSIONES: se transcribe textualmente.

PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, identificado como oficios **CREMIL 49777** y consecutivo 2014-33504 de fecha 22 de mayo de 2014 y **CREMIL 62673** y consecutivo 2016 - 53859 de fecha 11 de agosto de 2016, firmado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Dr. EVERARDO MORA POVEDA”.

Solicitud que se acogió en el numeral primero del fallo.

Corolario, no existe frase o concepto que ofrezcan duda en este asunto como para aclarar la sentencia del 9 de febrero de 2018, toda vez que, una cosa son los actos demandados para su nulidad y otro muy distinto es el fenómeno prescriptivo que presentó como excepción la parte demandada en la contestación del libelo, la cual prosperó parcialmente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Manténgase la decisión adoptada el día 9 de febrero de 2018; según lo motivado.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez